



Segurometal CSL está facultada mediante Resolución N.º 4154 para operar en el seguro de INCENDIO

SEGURO DE INCENDIO

CONDICIONES GENERALES

Cláusula 1- PREEMINENCIA NORMATIVA

Se tendrá como preeminencia normativa el siguiente orden de prelación:

- a) Normas de orden público de las leyes 17.418 y 20.091.-
- b) Condiciones Particulares. -
- c) Clausulas Adicionales. -
- d) Condiciones Generales Específicas. -
- e) Condiciones Generales. -

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán esas últimas.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes. -

Cláusula 2 – RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará los daños materiales causados a los bienes objetos del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión.

Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

El Asegurador indemnizará también todo daño material directo, producido a los bienes objeto del seguro por:

- a) Hechos de tumulto popular, huelga y lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.
- b) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no originen en las circunstancias del inciso a) y siempre que formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o guerrilla. -
- c) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, y sus partes componentes y/o cargas transportadas.
- d) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier forma o forma parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en

Compendio de Cláusulas Generales

el caso de quemadores de combustible se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.

MONTO DE RESARCIMIENTO

El monto de resarcimiento se calculará de la siguiente manera:

1) “Edificios o construcciones” y “Mejoras”. El valor a la época del siniestro dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.

Cuando el “edificio o construcción” esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reconstrucción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance. Si el bien no se repara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En igual forma se procederá en caso de tratarse de “Mejoras”.

2) “Mercaderías”. Tanto el costo de fabricación, como el precio de adquisición, serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.

3) “Animales”. El valor que tenían al tiempo del siniestro, materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales según los precios medios en el día del siniestro.

4) “Maquinarias”, “Instalaciones”, “Mobiliario” y “Demás efectos”. El valor al tiempo del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado.

Cuando el objeto no se fabrique más en la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

Cláusula 3 – EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Se excluye el valor de los cimientos bajo el nivel del suelo. -

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- b) Terremoto, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.
- c) Transmutaciones nucleares.
- d) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo salvo los casos previstos en la Cláusula 2 incisos a) y b).
- e) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- f) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
- g) La acción del fuego sobre los artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- h) La corriente, descarga otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante, será indemnizable el mayor daño que a propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.

Compendio de Cláusulas Generales

- i) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine.
- j)) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado
- k) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 2, se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

- I) De riesgos enunciados en sus incisos a) y b):
 - 1) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación de trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
 - 2) Los causados directa o indirectamente por requisa, incautación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
 - 3) Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
 - 4) Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.
- II) Los riesgos enumerados en el inciso c)
 - 5) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
 - 6) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículo terrestre en el curso de maniobras de carga y descarga.
 - 7) Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas o implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
 - 8) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o que se encuentre en ellas
- III) De riesgos enumerados en el inciso d)
 - 9) Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso d).

Cláusula 4- DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por “Edificios o construcciones” se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusiones de parte alguna.

Compendio de Cláusulas Generales

Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como “edificios o construcciones” en la medida que resulte un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

- b) Por “contenido general” se entiende as maquinarias, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.
- c) Por “maquinarias” se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculados a la actividad del Asegurado.
- d) Por “instalaciones” se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta cláusula como complementarias del edificio o construcción.
- e) Por “mercaderías” se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos que se hallan a la venta o en exposición, o depósitos en los establecimientos comerciales.
- f) Por “suministros” se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.
- g) Por “demás efectos” se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.
- h) Por “mobiliario” se entiende al conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado, y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.
- i) Por “mejoras” se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

Cláusula 5- BIENES CON VALOR LIMITADO

Se limita al porcentaje de la suma asegurada o al importe indicado en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que se constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Cláusula 6- BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, padrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con seguros de otras ramas, con coberturas que comprendan el riesgo de incendio.

Cláusula 7- MEDIDA DE LA PRESTACION

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, cuando se aseguran diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Compendio de Cláusulas Generales

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Cláusula 8 - PRIORIDAD DE LA PRESTACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL

En el seguro obligatorio de edificio o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las “partes comunes”, entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio.

A su vez, en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las “partes exclusivas” del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las “partes comunes”. Tanto el Administrador del consorcio como el consorcista se obligan recíprocamente a informarse la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

Cláusula 9 - DECLARACIONES DEL ASEGURADO

El Asegurado debe declarar:

- a) Su pedido de concurso preventivo, de su propia quiebra y la declaración judicial de la misma.
- b) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- c) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo.

Cláusula 10- RESCISION UNILATERAL

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho dará un preaviso no menor de 15 días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión e producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada, por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

Cláusula 11- CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la ley de Seguro (salvo que se haya previsto otro efecto en las mismas para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

Cláusula 12 – VERIFICACION DEL SINIESTRO

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinarla prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Compendio de Cláusulas Generales

El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

Cláusula 13- COMPUTO DE LOS PLAZOS

Todos los plazos de días indicados en el presente certificado se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario (Ley 17.418). -

Cláusula 14 – PRORROGA DE JURISDICCION

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato será dirimida ante los Tribunales Ordinarios competentes de la jurisdicción de lugar de emisión del certificado.

ADVERTENCIA AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros Nº 17.418, el asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de éste; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (art. 23). El Asegurado solo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador; si posee la póliza (art. 24).

Reticencia: Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato. -

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art.5 Ley 17.418).-

Mora automática – Domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por la póliza o por la ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último declarado (art. 15 y 16).

Agravación del riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los arts. 37 y correlativos.

Denuncia del siniestro y facilitación de su verificación al Asegurado: el asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho en el plazo establecido de tres (3) días, y facilitar las verificaciones del siniestro y la cuantía del daño, de conformidad con los arts. 46 y 47.

Pago a cuenta: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste luego de un mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el artículo 51.

Sobreseguro o Infraseguro – Daño parcial: Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción. (Artículo 62).

Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo resarcirá el perjuicio efectivamente sufrido, pero tiene derecho a la totalidad de la prima. Si la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en proporción a ambos valores (art. 65).

Compendio de Cláusulas Generales

Cuando el siniestro produce sólo daño parcial, el Asegurador responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada sin perjuicio de aplicar la regla proporcional antes mencionada (art. 52).

Exageración fraudulenta o pruebas falsas del siniestro o de la magnitud de los daños: el Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el art. 48.

Provocación del siniestro: el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, con la indicación del Asegurador y la suma asegurada (art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia de siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (art. 68).

Obligación de salvamento: el Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (art. 72).

Abandono: el Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (art. 74).

Cambio de las cosas dañadas: el Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador de conformidad con el art. 77.

Cambio de titular del Interés: Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete (7) días de acuerdo con los arts. 82 y 83.

Facultades del productor o agente: Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de las primas si se hallara en posesión de un recibo –aunque la firma sea facsimilar- del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (arts. 53 y 54).

Prescripción: Toda acción prescribe en el plazo de un (1) año contado desde que la correspondiente obligación es exigible (Artículo 58).

SEGURO OBLIGATORIO DE INCENDIO PARA LA PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRATADO POR EL CONSORCIO. (CLAUSULA DE INCLUSION OBLIGATORIA) (INCISO H ART.2067 CODIGO CIVIL Y COMERCIAL)

Dejase expresamente establecido que la suma asegurada se aplicará, en primer término, a la cobertura de las "partes comunes" entendidas en éstas según su concepto legal y reglamentario o su naturaleza y, si dicha suma fuese superior al valor a riesgo al momento del siniestro, la diferencia se aplicará a las "partes exclusivas" de cada uno de los consorcistas en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio.

Si existiese superposición de seguros tomados por el consorcio y por uno o más consorcistas, se aplicarán las reglas del Art. 67 de la Ley N° 17.418, tanto en lo que respecta a la obligación de notificar a los aseguradores - notificación que practicará el tomador de este seguro como en cuanto a la proporción que le corresponde a cada asegurador.

También el tomador se obliga a notificar a cada consorcista la existencia de este seguro, la suma asegurada, la proporción que le corresponde y demás condiciones del mismo.

COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSION.

Aplicación supletoria de las Condiciones del Seguro de Incendio.

Compendio de Cláusulas Generales

CLAUSULA 1: Las Condiciones Particulares impresas y Generales de Incendio revisten el carácter de complementarias de las presentes Condiciones Especiales en la medida en que no se opongan a estas últimas.

CLAUSULA 2: RIESGO CUBIERTO- FRANQUICIA: Se ampara la Responsabilidad Civil extracontractual en la que incurra el Asegurado por la violación del deber genérico de no dañar a otro, exclusivamente como consecuencia de acción directa o indirecta del fuego y/o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con exclusión de cualquier otro riesgo hasta la suma asegurada indicada para este riesgo. Se comprenden

únicamente los daños materiales, con expresa exclusión de lesiones o muerte a terceros. A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentren en la ubicación detallada en la póliza. -

Queda sin efecto para la presente cobertura la cláusula 9 “Medida de la Prestación” de las Condiciones Generales de Incendio.

El asegurado participará en cada reclamo con un cinco por ciento de la indemnización debida por el Asegurador y de los eventuales accesorios a su cargo, con mínimo del uno por ciento y un máximo del tres por ciento de la suma asegurada para este riesgo.

CLAUSULA 3: EXCLUSIONES A ESTA COBERTURA. Esta cobertura de responsabilidad civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros.

A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentren en la ubicación detallada en las Condiciones Particulares.

Queda excluido de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicio o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

CLAUSULA 4: PLURALIDAD DE SEGUROS. En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá sólo subsidiariamente por las sumas que excedan a otras coberturas que se hayan contratado, anterior simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos de Responsabilidad Civil.

CLAUSULA 5: EDIFICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL. En los casos que el consorcio en propiedad horizontal contrate la siguiente cobertura, cada uno de los consorcistas será considerado tercero en medida que un siniestro por el cual resulta responsable el consorcio u otro consorcista se propague a las “partes exclusivas” de su vivienda, local u oficina.

CLAUSULA 6: DEFENSA EN JUICIO. En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar al día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de los días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma el Asegurador

Compendio de Cláusulas Generales

deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado, éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo participar también en la defensa con el profesional que designe el efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio. La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomará conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

CLAUSULA 7: PROCESO PENAL. Si se promoviera proceso criminal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador quien dentro de los días de recibida la comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren.

Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales a que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en el artículo 7.

DAÑOS POR ACCION DEL AGUA CLAUSULA 1: RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y las presentes Específicas, el Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de o los daños a los bienes objeto del seguro, por la acción directa del agua, únicamente cuando sean causados por la filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falla en la instalación del edificio indicado en el texto de las Condiciones Particulares de la Póliza, destinada a contener o distribuir el agua, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

CLAUSULA 2: EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro, si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio. (Art. 66 - L. de S.)
- b) Terremoto (Art. 86 - L. de S)
- c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.

-

Compendio de Cláusulas Generales

- d) Transmutaciones nucleares;
- e) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (art.71 – L.de S.).-
- f) Hechos de guerrillas, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out;

Los siniestros enunciados en los incisos b) a f) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

CLAUSULA 3. Además de los casos excluidos en la precedente Cláusula 2, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) De la instalación que contiene o distribuye el agua;
- b) Cuando los objetos afectados se encuentren a menos de treinta centímetros del nivel del piso;
- c) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayo o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzca como resultado directo de un evento cubierto.

CLAUSULA 4: CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales Comunes:

- a) La utilización de una instalación adecuada, la que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento;
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla;
- c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponda y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la instalación.

CLAUSULA 5: DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS

El Asegurador cubre los bienes muebles o inmuebles que se especifican en estas Condiciones Específicas y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción;
- b) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta Cláusula como complementarias del edificio o construcción;
- c) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos;
- d) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

CLAUSULA 6: MEDIDA DE LA PRESTACION - PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

Compendio de Cláusulas Generales

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.)

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y, en consecuencia, el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares de la Póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por remanente, de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 - L. de S.).

CLAUSULA 7: BIENES CON VALOR LIMITADO

Se limita hasta la suma asegurada indicada en estas Condiciones Generales Específicas, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección o juego en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general, cualesquiera cosas raras y preciosas movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

CLAUSULA 8. BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercios, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos y vehículos que requieran licencia para circular.

REMOCION DE ESCOMBROS

Clausula: Se cubren los gastos necesariamente incurridos por el asegurado con el consentimiento del asegurador por gastos de limpieza y/o retiro de escombros y/o demolición de edificio y gastos de limpieza y/o retiro de restos de mercaderías y/o desmantelamiento de maquinarias y/o instalaciones de la parte o partes de esos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza. -

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones. -

FALTA DE FRIO

Clausula 1: Se cubren los daños ocasionados a las mercaderías y suministros depositados en cámaras frigoríficas por falta de o/ deficiencia en el funcionamiento de las maquinas o sistemas productores de frio, incluyendo los originados por falta de o deficiencia en el suministro de energía, aun cuando fuese momentánea, todo ello a consecuencia de cualquiera de los hechos que ampara esta póliza, acaecidos en el establecimiento. -

GASTOS EXTRAORDINARIOS

Se cubre la pérdida real, en concepto de “Gastos Extras”, sufrida por el Asegurado como resultado de daños causados directamente a su propiedad, situada donde se indica, a consecuencia de cualesquiera de los riesgos cubiertos por la póliza.

Definiciones:

“Gastos Extras”: El exceso del costo total, si existiera, incurrido durante el período de restauración, imputable a las operaciones del Asegurado, por encima del costo total normal que hubiera existido de no haber mediado siniestro. El costo incluirá el alquiler de otra propiedad, o instalaciones de otras empresas, u otros gastos de emergencia necesarios.

No obstante el Asegurador en ningún caso será responsable bajo esta cobertura por pérdidas de ingresos, ni por los gastos extra en exceso de los necesarios para continuar tan pronto como sea posible la conducción normal del negocio del Asegurado, no por el costo de reparación o reemplazo de la propiedad descrita que haya sido dañada o destruida por incendio u otros riesgos asegurados, excepto el costo en exceso del costo normal de tales reparaciones o reemplazos que haya sido necesariamente incurrido con el propósito de reducir el “Gasto Extra” total. No obstante, la responsabilidad por tal exceso no será mayor a la efectiva reducción del “Gasto Extra”.

Normal: La condición que hubiera existido de no mediar siniestro. -

Período de restauración: Período computado desde la fecha del daño causado por un riesgo asegurado, hasta la fecha en que, con la debida diligencia y prontitud una propiedad se encontrara reparada o reemplazada y dispuesta para las operaciones normales, no estando limitado por la fecha de vigencia de póliza.

Uso de otra propiedad: El asegurado conviene en utilizar cualquier propiedad o servicios adecuados, propios o de terceros, para reducir la pérdida bajo esta póliza. Cualquier valor remanente de tal propiedad, después de reasumir las operaciones normales, será tomado en cuenta en la liquidación de la pérdida. -

DAÑOS POR GRANIZO.

Queda convenido que, mediante el pago adicional correspondiente, se cubren los daños materiales causados a los bienes asegurados, producidos por Granizo.

La presente especificación no se hace extensiva a cubrir las pérdidas provenientes de la sustracción o extravío de la cosa o cosas aseguradas durante o después del fenómeno meteorológico, o de la paralización del negocio, pérdida de la clientela o privación de alquileres consiguientes al granizo o por los daños provenientes de nuevas

alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de los bienes dañados por granizo, ni en general por ningún otro género de resultados adversos al Asegurado, que no sean los daños materiales y directos del granizo o de la acción de la autoridad constituida legalmente tendiente a atenuar los efectos de aquel.

Compendio de Cláusulas Generales

En caso de rescisión del presente contrato por pedido del Asegurado, la Aseguradora tendrá derecho a retener o percibir la parte de prima adicional que corresponda al tiempo durante el cual este riesgo ha estado a su cargo, calculada esa parte de acuerdo con la tarifa de seguros a corto plazo.

COSA O COSAS NO ASEGURADAS

Esta Aseguradora, salvo estipulación contraria expresa en la presente especificación o en sus endosos, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos y otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones, automóviles, tractores y otros vehículos de propulsión propia, toldos, grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados), máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes fuera de edificios, cercos, ganado, maderas, chimeneas metálicas, antenas de radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radios, aparatos científicos, letreros, galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados), cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o super estructuras y sus contenidos; techos precarios, temporarios, provisorios, (techos de fibrocemento, techos de chapas plásticas traslucidas permitiéndose hasta un 10% de los mismos) y sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes, ni otros artículos, mercaderías, materiales y otros bienes y/o estructuras (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la póliza que se encuentren fuera de edificios o construcciones techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados).

DAÑOS POR HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO.

Queda entendido que, en virtud del premio adicional, esta Aseguradora amplía las garantías de la póliza para cubrir, de acuerdo a las Condiciones Generales y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y estipulaciones de la presente especificación, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes Asegurados como consecuencia de los riesgos de HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO.

La presente especificación no aumenta la suma o sumas Aseguradas por la póliza. Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Generales o Particulares de la póliza se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta especificación.

DERRUMBE DE EDIFICIOS

Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por esta especificación, el seguro ampliatorio a que se refiere esta especificación, sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

COSA O COSAS NO ASEGURADAS

Esta Aseguradora, salvo estipulación contraria expresa en la presente especificación o en sus endosos, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos y otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones, automóviles, tractores y otros vehículos de propulsión propia, toldos, grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus

Compendio de Cláusulas Generales

costados), máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes fuera de edificios, cercos, ganado, maderas, chimeneas metálicas, antenas de radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radios, aparatos científicos, letreros, galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados), cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o super estructuras y sus contenidos; techos precarios, temporarios, provisorios, (techos de fibrocemento, techos de chapas plásticas traslucidas permitiéndose hasta un 10% de los mismos) y sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes, ni otros artículos, mercaderías, materiales y otros bienes y/o estructuras (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la póliza que se encuentren fuera de edificios o construcciones techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados).

RIESGOS NO ASEGURADOS

Esta Aseguradora no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos, ya sean producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón y/o tornados, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocados por el viento o no, tampoco será esta Aseguradora responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra, sean estos impulsados por el viento o no.

RIESGOS ASEGURADOS ADICIONALMENTE

La Aseguradora, en el caso de daño o pérdida por lluvia y/o nieve al interior del edificio o a los bienes contenidos en los mismos sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un huracán, vendaval, ciclón o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal huracán, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.-

CONDICIONES PARTICULARES DAÑOS INDIRECTOS

Dejase establecido, con respecto a la Cláusula 2 de las Condiciones Generales que:

- 1) De los daños producidos por acción indirecta del fuego y demás eventos amparados se cubren únicamente los daños materiales causados por:
 - a) Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño. b) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.

Compendio de Cláusulas Generales

- c) La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
 - d) Consecuencia del fuego y demás eventos amparados por la póliza ocurridos en las inmediaciones.
- 2) La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

CLAUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

Cláusula de emisión obligatoria

Artículo 1. El o los premios de este seguro (ya sea por vigencia mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada según se indique en el Frente de Póliza), deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que dé comienzo la cobertura, la que operará a partir de las 0 (cero) horas del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del premio, circunstancia que quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución N° 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación).

Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura según se indica en el párrafo anterior, deberá contener además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura.

Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente factura.

Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2. Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Para el caso de pago en cuotas, quedará a favor del Asegurador como penalidad, el premio correspondiente, a un máximo de dos cuotas, siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiere producido con anterioridad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora 0 (cero) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido. Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Condición Resolutoria: Transcurridos sesenta (60) días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior o sin que el asegurado haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedara resuelto de pleno derecho sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento de plazo de sesenta (60) días, hecho que producirá la mora automática del tomador/asegurado debiéndose aplicar en consecuencia la disposiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al asegurado.

Compendio de Cláusulas Generales

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.

En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 4. Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.

Artículo 5. Conforme las resoluciones de SSN números 40.541, 40.619, y 40.761 los sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o Tomador a favor de la entidad Aseguradora.
- e) Cheques de terceros los que deberán ser indefectiblemente endosados por el asegurado o tomador de la póliza
- f) Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

Artículo 6. Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

CLÁUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSION DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELION, INSURRECCION O REVOLUCION Y CONMOCION CIVIL, HUELGA Y LOCK-OUT.

ARTICULO 1. RIESGOS EXCLUIDOS: Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

- 1.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.
- 1.2 Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

ARTICULO 2. ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE CLAUSULA: Queda entendido y

Compendio de Cláusulas Generales

convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1 de esta Cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

ARTICULO 3. DEFINICIONES: A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 1 de esta cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

3.1 Guerra. Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último, o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).

3.2 Guerra civil. Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.3 Guerrillas. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto – aunque lo sea en forma rudimentaria- y que, i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n) de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

3.4. Rebelión, insurrección o revolución. Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país –sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

3.5. Conmoción civil. Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.6. Terrorismo. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto (s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero –aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y i) que

Compendio de Cláusulas Generales

tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino.

3.7. HECHOS DE HUELGA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar del trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal cuando el Asegurado sea participe deliberado en ellos. -

3.8. HECHOS DE LOCK OUT:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimiento de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

ARTICULO 4: La presente Cláusula, que forma parte integrante de la presente póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Particulares y Específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.-

CLAUSULA DE INTERPRETACION

A los hechos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos, los significados y equivalencias que se consignan.

I) 1º) HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL:

Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2º) HECHOS DE GUERRA CIVIL:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles) cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3º) HECHOS DE REBELION:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno

Compendio de Cláusulas Generales

Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretenden imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4º) HECHOS DE SEDICION O MOTIN:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse con el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjugación.

5º) HECHOS DE TUMULTO POPULAR:

Se entienden por tales los hechos dañosos que originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de persona en a que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser alboroto, alteración de orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6º) HECHOS DE VANDALISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desaforadamente

7º) HECHOS DE GUERRILLA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8º) HECHOS DE TERRORISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de esta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de la organización.

9º) HECHOS DE HUELGA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar del trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10º) HECHOS DE LOCK OUT:

Compendio de Cláusulas Generales

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimiento de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) e despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II) Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o lock-out

III) Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CLAUSULA CA-UF-01. RESOLUCION 20/2018 t. o. DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

En el caso de ocurrencia de siniestros que afecten a esta póliza, se deberá aportar la siguiente documentación:

a) Cuando se abonen indemnizaciones o sumas aseguradas relativas a siniestros cuyo monto sea igual o superior a DIEZ (10) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, en única vez o acumulados en los últimos DOCE (12) meses, y quien perciba el beneficio sea una persona distinta del Asegurado o Tomador del seguro se deberá informar:

1. Vínculo con el Asegurado o Tomador del seguro, si lo hubiere.
2. Calidad bajo la cual cobra la indemnización. A tales efectos deberá preverse la siguiente clasificación básica:

- (I) Titular del interés asegurado;
- (II) Beneficiario designado o heredero legal;
- (III) Cesionario de los derechos de la póliza; y
- (IV) otros conceptos que resulten de interés.

3. Cuando se abonen indemnizaciones en cumplimiento de una sentencia judicial condenatoria se deberá recabar: nombre y apellido, número de expediente, juzgado en el que tramita, copia certificada de la sentencia y, de haberse efectuado, de la liquidación aprobada judicialmente.

b) Cuando se notifique una cesión de derechos derivados de la póliza deberán requerir la siguiente información, además de elaborar un registro donde se dejen asentadas todas las cesiones de derechos, identificando a los intervinientes y el monto de las operaciones:

1. Identificar al cesionario, en los términos previstos en el artículo 24, 25, 26, 29 o 30 de la Resolución UIF N.º 28/2018 t. o., según corresponda.
2. Causa que origina la cesión de derechos.
3. Vínculo que une al Asegurado o Tomador del seguro con el cesionario.

c) Cuando se notifique un cambio en los beneficiarios designados, se deberá corroborar el vínculo con el Asegurado o Tomador del seguro.

Compendio de Cláusulas Generales

d) En los supuestos en los cuales difieran Asegurado, Tomador y Pagador de la póliza, y siempre que el monto de la Prima Acumulada supere los TREINTA (30) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, en una única vez o acumulados en los últimos DOCE (12) meses, se deberá realizar la Debida Diligencia sobre este último, según lo establecido en los artículos 24, 25, 26, 29 o 30 de la Resolución UIF N.º 28/2018 t. o., según corresponda, debiendo corroborar el vínculo entre los intervinientes. No obstante, al Tomador se aplicará la Debida Diligencia según su calificación de Riesgo de LA/FT.